



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Morón, 5 de junio de 2014.

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de

Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Dr. DANIEL FERNANDO SORIA

At. Secretaría Asuntos Institucionales y Jurisdiccionales

a cargo del Dr. RICARDO ORTIZ

S / D

Quienes suscribimos la presente, jueces del Departamento Judicial Morón, nos dirigimos a V. S. con la finalidad de poner de resalto lo que constituye una evidencia irrefutable respecto a que, desde la propia organización interna del Poder Judicial, se menoscaba la trascendental función que nos cabe a los magistrados decisorios para cumplir con el postulado preambular de afianzar la justicia.

Deberemos resaltar ciertos aspectos que hacen a la organización del entramado jurídico institucional del Estado.

Por cierto, en todos los casos se tratan de extremos conocidos por ese Excmo. Tribunal; razón por la que sólo lo haremos en la medida que resulte necesario para motivar suficientemente esta presentación.

En tal sentido recordamos que el artículo 160 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que *“el Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca”*.

Evidentemente, no pudiendo ser de otra forma, la propia ley 5827 (orgánica del Poder Judicial de esta provincia) en su

artículo 1º estatuye que la **Administración de Justicia en la provincia será ejercida por:**

1. La Suprema Corte de Justicia.
2. El Tribunal de Casación Penal.
3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo.
4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria.
5. Los Tribunales en lo Criminal.
6. Los Tribunales del Trabajo.
7. Los Jueces de Paz.
8. El Juzgado Notarial.
9. El Cuerpo de Magistrados Suplentes.
10. (Inciso Incorporado por Ley 14543) El Tribunal de Jurados.

Asimismo, a partir de la reforma del año 1994 el artículo 175 de la Constitución Provincial establece que, con excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Procurador y el Subprocurador General, la totalidad de los restantes jueces de esta provincia son designados por el Poder Ejecutivo de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, luego de un proceso de selección en el que además de someterse a una exhaustiva evaluación previa se deberán privilegiar la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los Derechos Humanos.

Como lo señalamos al principio, no es nuestra intención extendernos en poner de resalto circunstancias obvias.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

No obstante ello, no podemos dejar de resaltar que, somos los jueces quienes recibimos los reclamos cada vez más airados de una sociedad en la que la convivencia se torna crecientemente compleja y violenta.

No es el punto de detenernos a analizar en detalle la razonabilidad de la crítica ciudadana, pero lo cierto es que, como no puede ser de otra forma, la misma naturalmente está dirigida hacia quienes, al ejercer nuestra función, representamos a uno de los poderes estatales.

Sin embargo, y sin perjuicio de los irrefutables fundamentos legales, institucionales y aún de la experiencia común que hemos sintetizado, como es de conocimiento de Vuestras Excelencias, existen numerosos cargos de funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que se ubican en niveles salariales iguales y aún superiores a aquellos que por imperio legal asumimos la responsabilidad institucional de “decir el derecho” en el caso concreto.

Ello es lo que en consonancia con las normas fundamentales de la organización del Estado Constitucional de Derecho, entre otras normas, también establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Provincia ya que en aquél de un modo inequívoco textualmente se indica: “Art. 31 (Según ley 13.101) En los demás casos en que deba integrarse la Suprema Corte de Justicia, por vacancia, licencia, recusación, excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, se seguirá el siguiente orden: Presidente del Tribunal de Casación Penal, vocales del Tribunal de Casación Penal, presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, presidente de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, vocales de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, y de Garantías en lo Penal en orden de turno; por los Jueces en lo Contencioso Administrativos, de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los Tribunales en

lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de conjuces.”

Como lo adelantamos al inicio, más allá de la posibilidad de efectuar otras citas legales, el sintético repaso de las normas que hemos efectuado demuestra cabalmente que **la lógica interna de los niveles jerárquicos de la estructura funcional del Poder Judicial de ningún modo recepta la preeminencia que legalmente nos corresponde a quienes, mediante el ejercicio jurisdiccional, asumimos la trascendente tarea institucional de ejercer la Administración de Justicia en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.**

Por ello, y porque quienes suscribimos la presente somos jueces que diariamente sorteando innumerables obstáculos, ejercemos las funciones que nos imponen la Constitución y las leyes, es que nos presentamos ante Vuestras Excelencias para **requerir con la mayor responsabilidad y con igual grado de firmeza que ningún cargo de la estructura jerárquica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires cuente con un nivel salarial superior a los cargos sobre los que recae la Administración de Justicia.**

Toda vez que conocemos el derecho, y además que **no es nuestra intención ir en desmedro de ninguna de las funciones, ni mucho menos de aquellos que legítimamente las ejercen,** es que requerimos que de un modo urgente se realice la pertinente modificación de los niveles remuneratorios, **sin afectar los derechos adquiridos de ningún funcionario judicial.**

Marginalmente ello significaría también un incentivo para los magistrados del Ministerio Público para presentarse a los concursos del Consejo de la Magistratura, retomando el concepto de la denominada carrera judicial.

En ese contexto a modo de aporte para solucionar la arbitraria e injusta situación que hemos puesto de resalto, basándonos en anteriores transformaciones de cargos dispuestos por esa Excelentísima Suprema



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Corte de Justicia, **proponemos que los magistrados con exclusivo y excluyente ejercicio jurisdiccional, asumamos una remuneración acorde a esta distinción funcional, propiciando modificar los niveles salariales de la siguiente manera: Los jueces con nivel 20 a 21, los magistrados con nivel 21 a 21,75.**

Otra alternativa sería que se otorgara un plus por actividad jurisdiccional que podría ser de un porcentaje sobre sueldo básico, antigüedad y permanencia.

Solicitamos que dada la **trascendencia institucional que encierra la cuestión planteada se resuelva la misma con la urgencia que aquella amerita**, toda vez que de conformidad con los argumentos y fundamentos de índole constitucional que hemos invocado ello

SERÁ JUSTO

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.